

OBLIGACIONES DE DINERO Y DE VALOR*

Situación actual

María Florencia Calá
Eliana Fonseca Pedrotti
Universidad Nacional del Centro

Proponemos que esta Comisión declare que:

1. En el derecho privado actual, subsiste la distinción entre obligaciones dinerarias y obligaciones de valor.
2. Las obligaciones contraídas en moneda extranjera pendientes de cumplimiento a la entrada en vigencia de la legislación de emergencia, han perdido su carácter de obligaciones dinerarias transformándose en obligaciones de valor, como consecuencia de la aplicación del sistema indexatorio instaurado por los arts. 4 y 8 del decreto 214/02.
3. La prohibición de pactar cláusulas de ajuste, establecida por los arts. 4 de la Ley 25561 y 5 del decreto 214/02 al reafirmar la vigencia de los arts. 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad, es inconstitucional por resultar violatoria del principio de igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y el fin primordial del ordenamiento jurídico: afianzar la justicia.
4. A fin de salvaguardar garantías constitucionales –como el principio de afianzar justicia, el de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad- y principios sustanciales de derecho privado –entre los que se destacan el de equivalencia de las prestaciones y el principio de identidad e integridad del pago-, sugerimos reformar las disposiciones de emergencia, de manera tal que permitan la actualización de las obligaciones pactadas en monedas nacional que se hallen pendientes de cumplimiento, medie o no mora del deudor. Para ello, aconsejamos reformular la redacción del art. 8 del decreto 214/02 del siguiente modo:

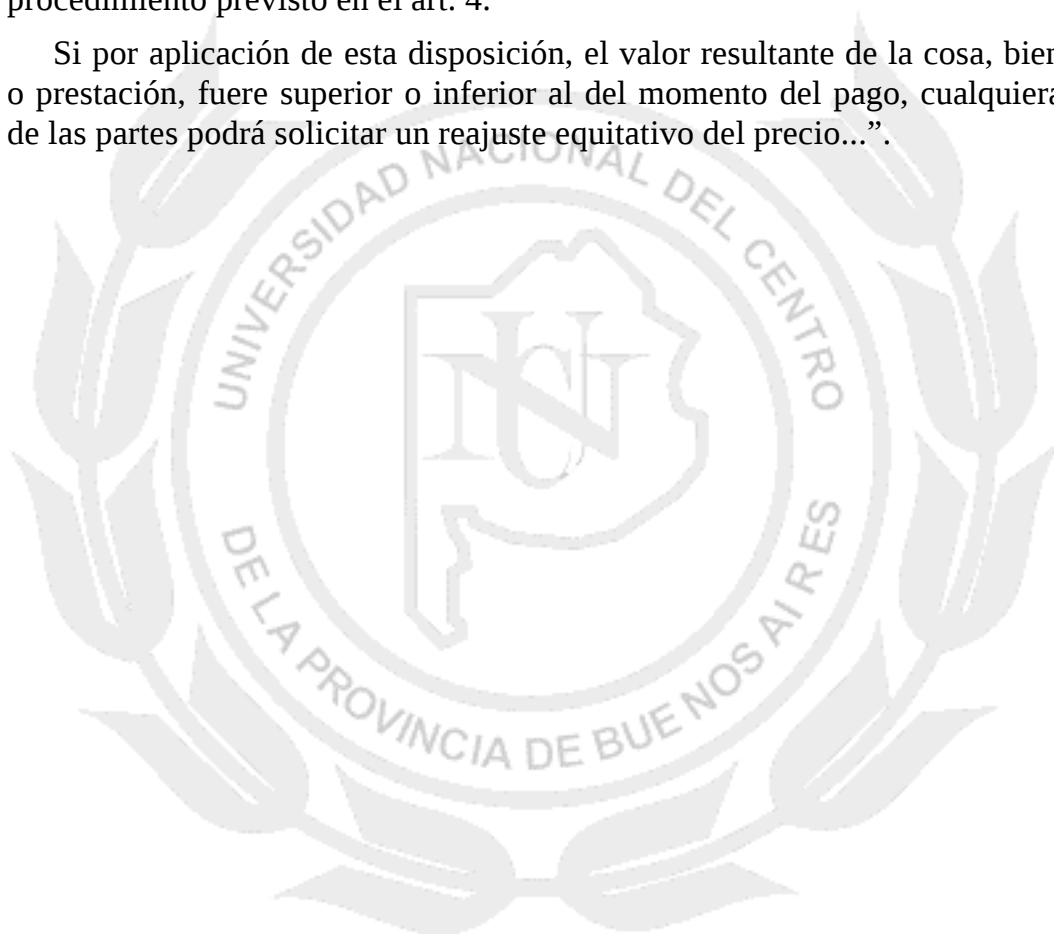
* Ponencia presentada en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil en la Comisión de Alumnos: “Obligaciones de dinero y de valor. Situación actual.”

“Las obligaciones de dar sumas de dinero, exigibles o pendientes de cumplimiento, en las que no resulte parte un banco o una entidad de crédito, se regirán de la siguiente manera:

a- Las expresadas en moneda extranjera se convertirán a razón de U\$S1=\$1, aplicándoseles lo dispuesto en el art. 4.

b- Las expresadas en moneda nacional, se actualizarán de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 4.

Si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento del pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio...”.



Fundamentos

I.- Supuestos a considerar

Para realizar el presente trabajo tomamos como punto de partida la distinción vigente entre obligaciones de dar sumas de dinero y obligaciones de valor. De acuerdo a la doctrina mayoritaria la diferencia entre ambas es ontológica, pues difieren en el objeto debido. Mientras en la obligación dineraria se debe un quantum y el dinero actúa tanto in obligatione como in solutione, en la de valor se debe un quid, o sea, un valor abstracto, por lo que el dinero sólo actúa in solutione.¹

Esa discriminación sustancial se refleja en una dualidad de régimen. Las obligaciones de dar sumas de dinero se rigen por el principio nominalista receptado en el art. 619 del Código Civil (C.C.), según el cual el deudor cumple su obligación entregando al acreedor la cantidad de signos monetarios correspondientes al valor numérico establecido en la obligación, con prescindencia absoluta de las alteraciones del poder adquisitivo de la moneda. En cambio, en las obligaciones de valor la entidad del crédito se cuantifica al tiempo del pago, mediante un proceso de valuación que consiste en traducir en dinero la magnitud económica de aquel valor.

En base a ello, nos planteamos el siguiente problema: la celebración de dos contratos antes del año 2001, actualmente pendientes de cumplimiento –con o sin mora del deudor-. Uno de ellos pactado en dólares y el otro en moneda nacional.

El inconveniente radica justamente en que, si bien ambos supuestos, de acuerdo a los arts. 616 y 617 del C.C., configuran obligaciones dinerarias, notamos que en la actualidad se hallan sujetos a un régimen diferente.

Ello así porque a partir del año 2001, en nuestro país se observaron dos fenómenos simultáneos. Por un lado, la devaluación de la moneda, que refiere a la decisión del Estado de envilecerla, alterando la paridad entre el peso y el dólar existente al celebrar el contrato; y por el otro, la depreciación monetaria, o sea, la variación del poder adquisitivo de la moneda a causa de la inflación. Esto desembocó en una situación de emergencia, frente a la cual el Estado contempló la situación de los contratantes en moneda extranjera, pero no la de aquellos que se encontraban obligados en moneda nacional.

¹ Alterini, A.A., “Derecho de Obligaciones”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, pág. 478; Llambías, J.J., “Hacia la indexación de las deudas de dinero”, ED 63-872, entre otros.

Es así que mediante la Ley 25561 y los decretos 214/02 y 762/02, las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero expresadas en dólares u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, se pesifican a razón de U\$S1=\$1, aplicándoseles un coeficiente de actualización: Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o Coeficiente de Variación Salarial (CVS). Asimismo, si como resultado de esa aplicación el valor de la cosa, bien o prestación fuere superior o inferior al del momento del pago, se le brinda la posibilidad a cualquiera de las partes de solicitar un reajuste equitativo del precio.

Como puede observarse, a este tipo de obligaciones se les otorga un tratamiento eminentemente valorista al permitir su repotenciación, constituyendo una excepción al principio nominalista, el cual, de acuerdo a la propia legislación de emergencia, continúa siendo la regla.

Sin embargo, ésta no es la única excepción, sino que hay otros casos en los que también se admite la indexación, a saber: a) renovaciones o nuevos contratos de alquiler en que se pueden pactar cláusulas de ajuste (decreto 762/02); b) imposiciones en entidades financieras u operaciones crediticias exceptuadas de la prohibición (decreto 905/02; comunicación A 3660 BCRA); c) operaciones de fideicomisos financieros exceptuados (decreto 905/02); d) valores negociables emitidos por el Gobierno Nacional o el B.C.R.A., también exceptuados (decreto 1096/02).

Por lo tanto, ante la proliferación de excepciones, se hace muy difícil en la realidad establecer cuál es verdaderamente la regla y cuál la excepción, lo que provoca la crisis del sistema.

De todos modos, el principio nominalista sigue rigiendo para las obligaciones contraídas en moneda nacional, siendo expresa en este punto la prohibición de actualización del crédito. Pero como la aplicación de dicho principio puede devenir en situaciones de injusticia, generando una situación desventajosa para los acreedores de estas obligaciones, diversos autores se han inclinado por reconocer la necesidad de repotenciar también las obligaciones dinerarias pactadas en pesos².

II.- Antecedentes

² Gurfinkel de Wendy, L., "Indexación y nominalismo: ¿conviven en el régimen vigente?", JA 2002-IV-799; Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., "El retorno al valorismo", LL 2002-D-1043; entre otros.

En un primer momento, la disputa giró en torno a la fórmula originaria del art. 619 del C.C.. Así, la doctrina nacional dividió sus opiniones, inclinándose unos por sostener, en base a dicho artículo, la vigencia del principio nominalista, y otros, por defender una solución valorista.

Los primeros³, afirmaron que no cabía la indexación de la deuda dineraria, ya que ésta es insensible a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda, por lo que debe cumplirse mediante una suma cuya cifra coincida con la debida. De todos modos, admitieron la repotenciación, pero sólo en casos excepcionales, como cuando juega una cláusula contractual de estabilización; cuando lo autoriza el legislador en hipótesis particulares: así en materia de créditos laborales o de alquileres congelados; cuando media incumplimiento doloso del deudor; o en los casos en los que fuere aplicable la doctrina de la imprevisión. Otros autores, dentro de la misma rama, esbozaron razones de orden constitucional para postular el nominalismo, alegando que de acuerdo al art. 67 inc. 10 de la Constitución Nacional (C.N.) -hoy 75 inc. 11- es atribución del Congreso Nacional fijar el valor de la moneda, por lo que el curso legal y forzoso por él determinado, entra en crisis cuando los jueces pueden decidir que el pago en el numerario convenido no tiene fuerza cancelatoria.⁴

En cuanto a los doctrinarios que avalaron la tesis valorista⁵, muchos tomaron como punto de partida la observación de la diferencia entre el contexto histórico en que se sancionó el Código Civil y el contexto actual. Ello es así porque, en la nota del art. 619, Vélez Sarfield destaca que la moneda se estima no por el valor del signo oficial que el Estado le asigna, sino por su sustancia, es decir, por el valor del metal, oro o plata que contiene; circunstancia ésta muy diferente a la que se configuró después de la inconvertibilidad del peso (moneda papel) y de la inexistencia de monedas metálicas.

³ Alterini, A.A., ob. cit., pág. 482; Llambías, J.J., ob. cit., págs. 873 y ss: excepto el supuesto de imprevisión; Bustamante Alsina, J., “Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla.”, ED 149-952; Guastavino, E., “El derecho civil ante la inflación”, LL 116-1080; Casiello, J., “La deuda de valor”, LL 104-957.

⁴ Cifuentes, Santos, en su disidencia en el plenario “La Amistad”, LL 1977-D-1.

⁵ Morello, A.M. y Troccoli, A.A., “Indexación. Hacia una síntesis”, JA 1976-IV-371; Linares, J.F., “Un sentido valorista posible del artículo 619 del Código Civil”, LL 1978-C-1036; Ray, J.D., “Obligaciones de valor y de dinero”, JA 1979-B-983; Trigo Represas, F., “Problemática jurídica en torno a la depreciación monetaria”, LL 71-695; Boffi Boggero, L., “Tratado de las obligaciones”, t.3, parágrafo 986, ed. Astrea, Bs. As., 1975; Moisset de Espanés, Pizarro, Vallespinos, “Inflación y actualización monetaria”, ed. Universidad, Bs. As., 1981; Kemelmajer de Carlucci, A., “Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones”, JA 1976-IV-276.

En base a ello, Ray consideró que de la lectura del art. 619, no resulta la imposibilidad de efectuar un reajuste de las obligaciones dinerarias, porque esos textos hacen referencia al cumplimiento de las obligaciones en las monedas de curso forzoso a la fecha de sanción del Código, y no a las que existieron con posterioridad, las cuales respondieron al sistema de la moneda de papel o del papel moneda. Asimismo, Linares sostuvo que era factible una interpretación valorista del art. 619, de manera que el deudor debía devolver la moneda entregada con el mismo poder adquisitivo que él recibió, por lo que sería procedente el ajuste por compensación. Por su parte, Morello y Troccoli afirmaron que lo que interesa en la moneda es el valor de cambio, el cual no puede ser otra cosa que su capacidad de ser entregada en el comercio por una suma de bienes. De acuerdo a su postura al faltar, entonces, el respaldo en oro, la moneda es típicamente moneda representativa, por lo que vale, cuenta o juega de acuerdo al poder de adquisición. Propusieron así una interpretación dinámica del art. 619, especialmente en su última parte, cuando expresaba que el deudor cumple con su obligación dineraria dando la especie designada u “...otra especie de moneda nacional, al cambio que corra en el lugar el día de vencimiento de la obligación”; entendiendo que debe ajustarse el valor de la moneda según los distintos poderes adquisitivos de la misma, en orden a las modificaciones producidas desde la constitución de la obligación hasta su posterior cumplimiento.

Bustamante Alsina⁶, por su parte, consideró que con un sentido de justicia podía, de “lege ferenda”, adoptarse la tesis del reajuste de todas las deudas de dinero, cualquiera sea su carácter, pues en épocas de inflación el principio nominalista no debe tener vigencia, so pena de incurrir en flagrantes injusticias, ya que el nominalismo no crea la estabilidad, sino que la refleja. De esta forma, resaltó la necesidad del dictado de una legislación que contemplara adecuadamente la corrección monetaria en relación a las alteraciones del valor de cambio o en curso de la moneda, considerando que con la misma se lograrían los siguientes resultados: a) se realiza la justicia distributiva de tal manera que cada uno recibe la medida exacta de lo que es debido; b) se alcanza la justicia conmutativa porque se mantiene el equilibrio y paridad de las prestaciones recíprocas; c) se mantiene la seguridad jurídica porque en términos de valores reales hay certidumbre de permanente corrección y actualización del dinero; d) regula el proceso

⁶ Bustamante Alsina, J., “Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla.”, ED 149-952.

inflacionario evitando su incontrolada aceleración; e) es factor de moralización porque estimula el pago puntual de las deudas⁷.

Además de todos estos argumentos esgrimidos, no debe olvidarse que el propio Vélez Sarfield en su nota, afirmó que en caso de producirse alteraciones en el valor de las monedas, él se inclinaría por una fórmula similar a la del Código Civil Austríaco, el cual admite la actualización.

Por su parte, la jurisprudencia inició en esa etapa una ardua labor, que culminó primero con la aceptación de la posibilidad de indexar o reajustar a valores actuales las deudas dinerarias en los supuestos de mora del deudor⁸; y más luego con el liso y llano reconocimiento de que el reajuste monetario deriva de la variación del valor de la moneda y se da con independencia de la situación de mora, fundándose en el principio de la inviolabilidad de la propiedad, garantizado en los arts. 14 y 17 de la C.N.⁹.

En marzo de 1991 se sancionó la Ley 23928 de Convertibilidad del Austral, la cual implicó el retorno al nominalismo al consagrar expresamente que “el deudor de una obligación de dar una suma determinada de australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada”; a la par que prohibió expresamente toda actualización monetaria y derogó toda disposición legal o reglamentaria que la previera. Es así que la regla nominalista se aplicó sin retaceos mientras se mantuvo la estabilidad del valor de la moneda.

III.- Nuestra opinión sobre el sistema actual

Actualmente, debido a la salida de la convertibilidad y el retorno a la inflación, ha vuelto a instaurarse el debate doctrinario a fin de establecer cuál es verdaderamente el principio general que gobierna el sistema. Muchos autores sostienen que la regla a seguir en la materia continúa siendo el nominalismo, puesto que la Ley 25561 ha ratificado la vigencia de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, sin dejar de reconocer que existen

⁷ Bustamante Alsina, J., “Indexación de deudas de dinero”, LL-1975-D-584.

⁸ C.S.J.N., 23/9/76, “Vieytes de Fernández c. Pcia. De Bs. As.”, LL 1976-D-341; Cám. Nac. En lo Comercial en pleno, 13/4/77, “Sobre desvalorización monetaria en caso de mora”, LL 1977-B-186; Cám. Nac. Civil en pleno, 9/9/77, “La Amistad c. Iriarte”, LL 1977-D-1; S.C.J.B.A., 10/5/77, “Caporossi”, JA 1977-II-697; etc.

⁹ C.S.J.N., 28/5/85, “Montenegro c. Establecimientos Five S.A.”, LL 1985-E-27; íd. 1/9/87, “Williams c. Banco Hipotecario Nacional”, LL 1987-E-392; íd. 23/5/89, “Fernández c. La Tandilense Cía. Seg.”, LL 1989-D-280; etc.

supuestos de excepción legalmente previstos¹⁰; otros afirman que asistimos a un nominalismo atenuado¹¹; también se ha dicho que el sistema actual es mixto, ya que responde al “nominal-valorismo”¹². Asimismo, hay quienes reconociendo la vigencia del principio nominalista para las obligaciones dinerarias, recomiendan la adopción de reformas legislativas que permitan a las partes convenir cláusulas de estabilización o, lisa y llanamente, la vigencia de disposiciones que establezcan mecanismos generales de revalorización¹³.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, es dable destacar que en nuestra opinión, y refiriéndonos exclusivamente al supuesto bajo análisis – recordemos, la existencia de dos contratos pendientes de cumplimiento, con o sin mora del deudor, celebrados uno en pesos y otro en dólares antes de la emergencia económica- debería preverse un mecanismo indexatorio que alcance también las obligaciones dinerarias pactadas en moneda nacional, ya que el principio nominalista no da respuesta a las situaciones de injusticia que la pérdida del valor de la moneda genera en las relaciones entre acreedor y deudor. De hecho, consideramos que la aplicación de dicho régimen al caso en cuestión, entra en manifiesta colisión con principios de derecho privado y con principios y derechos constitucionales.

Con respecto a los primeros, una estricta solución nominalista no respeta la equivalencia de las prestaciones, ya que el acreedor recibe su crédito en moneda devaluada y depreciada. Tampoco el principio de identidad e integridad del pago, el cual se halla recogido por los arts. 740, 741 y 742 del C.C. y expresa que para que exista pago, el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó, cumpliendo el total de la prestación y no sólo parte de la misma. Al respecto, Bianchi¹⁴ ha sostenido que la integridad del pago implica integridad real y no numérica, por lo que el que reclama el cobro de un crédito, ciertamente lo que reclama, aunque

¹⁰ Trigo Represas F.A., “Las obligaciones dinerarias en la emergencia económica”, LL 2002-E-1127; Alterini, A.A., “Un sistema teñido de inseguridad”, LL 2002-C-1015; Ghersi, C., “Leyes y decretos de emergencia”, LL 2002-B-975; Casiello, J. y Méndez Serra, E., “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL, 28/08/2003.

¹¹ Cifuentes, Santos, “Nominalismo y valorismo. Situación actual”, LL 2002-B-930; Santarelli, F., “Las obligaciones dinerarias en la emergencia económica. Alcances del principio nominalista”, LL 2002-A-1364; Salerno, M., “Situación actual del reajuste de las prestaciones dinerarias”, LL 2002-B-950.

¹² Sagarna F.A., “Indexación de deudas en la emergencia económica”, pág. 76, La Ley, Bs. As., 2003.

¹³ Gurfinkel de Wendy, L., ob. cit.; Junyent Bas, F., ob. cit..

¹⁴ Bianchi, A., “El caso Balpala Construcciones, un decisorio importante en materia de depreciación monetaria”, LL 1990-C-444.

no lo diga expresamente, es el pago íntegro del mismo, lo que supone su actualización. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) ha sostenido que el pago es íntegro y exacto si se paga no sólo según su valor nominal, sino si se atiende al valor en curso o poder adquisitivo de la moneda, representado por la aplicación de un índice de actualización¹⁵.

También se verían seriamente afectados, como dijimos anteriormente, principios y derechos constitucionales (así lo sostuvo la Corte en el caso “Valdez”¹⁶). Entre ellos destacamos el fin primordial de nuestro ordenamiento jurídico anunciado en el Preámbulo: afianzar la justicia; el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 C.N., el cual se desconoce cuando se le impone al acreedor recibir en moneda devaluada y depreciada su crédito, alterándose la equivalencia de las prestaciones, y se le veda la posibilidad de acordar cláusulas que permitan evitar tal deterioro ante la insuficiencia de la aplicación de las tasas de interés, las cuales, al no cubrir la tasa de inflación resultan notoriamente confiscatorias; y el principio de igualdad ante la ley –art. 16 C.N.–, el cual se vulnera cuando se reconoce la actualización para unos casos y no para otros, no habiendo motivos razonables para la discriminación. En lo que respecta a este último punto, podría decirse que en el caso bajo análisis se justifica un tratamiento diferenciado, ya que quienes contrataron en moneda extranjera lo hicieron para precaverse de una eventual devaluación y al decidir el Estado pesificarlos debe compensarlos, de alguna manera, con un mecanismo de indexación que mantenga el poder adquisitivo de sus acreencias; en cambio, para quienes contrataron en pesos ello no se justifica porque no tomaron tal precaución. Pero al respecto no debe olvidarse que la Ley de Convertibilidad les garantizaba la paridad peso-dólar y que no iba a haber inflación. Por lo tanto no fue una simple falta de previsibilidad, sino una estimación respaldada por una ley del Estado, por lo que jurídicamente, la distinción no parece justificada¹⁷. De otro modo, se castigaría a los que creyeron en el peso convertible colocándolos en situación más desventajosa, por ser víctimas de creer en el valor de la moneda nacional¹⁸.

¹⁵ C.S.J.N., “Fitam S.A. c. Ma-cer S.A.”, LL 1991-A-273.

¹⁶ C.S.J.N., “Valdez c. Nación Argentina”, LL, 1976-D-241; ver también JA 1976-IV-368; etc..

¹⁷ Ibarlucía, E.A., “¿Es constitucional la prohibición de actualización monetaria?”, ED 10/9/02; Sagüés, N., “Discusión constitucional sobre la prohibición legal de indexar”, LL 1992-B-1174.

¹⁸ Stratta, A.J., “El denominado derecho de emergencia ha puesto al derecho en emergencia”, ED 29/5/02.